

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 511/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito de María Esther Arróniz López, Síndica del Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	1633
2. Escrito de Juan Valerio Martínez, delegado del Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	7449

La documental identificada con el número uno se depositó el diez de enero de dos mil veinticuatro en la oficina de correos de la localidad y se recibió el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal; mientras que la marcada con el número dos se recibió el nueve de abril del año en curso en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril dos mil veinticuatro.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos de la Síndica y del delegado del Municipio de Lerdo de Tejada de la entidad federativa, cuya personalidad tienen reconocida en autos. En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Solicitud. La Síndica solicita que se le tenga dando cumplimiento a la prevención formulada mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, al manifestar, esencialmente, bajo protesta de decir verdad que los días cuatro de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veintitrés tuvo conocimiento de los oficios impugnados a través de un correo electrónico, pero que a la fecha no le han sido legalmente notificados.

Acuerdo. Con fundamento en los artículos, 11, párrafo primero¹ y 28, párrafo primero² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene** a la promovente desahogando de forma extemporánea la prevención formulada en el proveído de referencia.

Conviene precisar que mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se previno a la parte actora, para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en la que le fueron notificados al Municipio accionante los oficios impugnados, y remitiera a este alto tribunal, en copia certificada, las constancias de notificación respectivas.

En ese sentido, si bien la accionante fue omisa en acompañar las documentales solicitadas en ese proveído, lo cierto es que el artículo 21, fracción

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...).

³, de la ley reglamentaria, establece que tratándose de actos u omisiones, el plazo para promover la demanda será de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o bien, al en que la parte actora se ostente sabedor de los mismos. Por tal motivo, al señalar la promovente que los días cuatro de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, le fueron notificados los oficios impugnados a través de un correo electrónico, y habiéndose recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el escrito de demanda, se presume la oportunidad de su presentación respecto de los oficios controvertidos —salvo prueba en contrario— y, en consecuencia, se acuerda lo siguiente:

1. Admisión

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia y con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso b)⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede admitir la controversia constitucional.**

2. Pruebas

Solicitud. La promovente ofrece como pruebas las documentales que acompaña al escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Acuerdo. Con fundamento en los artículos 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria, **se tiene** a la promovente ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

3. Emplazamiento a las autoridades demandadas y al tercero interesado

Con fundamento en los artículos 10, fracción II⁷ y 26 párrafo primero⁸ de la ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a quienes se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y para

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

b). La Federación y un municipio;

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

que soliciten la recepción de notificaciones electrónicas⁹, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

A fin de integrar debidamente el expediente y observando el artículo 35¹⁰ de la referida ley reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere a las autoridades demandadas, para que, al dar contestación a la demanda, envíen a este alto tribunal **copia certificada** de todas las documentales relacionadas con los oficios impugnados en este asunto; apercibidas que, de no cumplir, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹², de la ley reglamentaria, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional al Poder Ejecutivo del estado de Veracruz. En consecuencia, désele vista con copia simple del escrito de demanda, para que, en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo acompañar a su escrito todos aquellos elementos de prueba que sean útiles para acreditar su dicho.

Además, se le requiere para que solicite la recepción de notificaciones electrónicas¹³, o bien, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la vista respectiva.

4. Vista

Dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos que se

⁹ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹² **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹³ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020.

acompañaron al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la ley reglamentaria.

5. Suspensión

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la Síndica y el delegado del Municipio Lerdo promoventes tanto en el escrito de demanda como en el segundo escrito de cuenta, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al municipio actor y en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo del estado de Veracruz, así como a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Ejecutivo del estado de Veracruz**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 97/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Fiscal General de la República.

¹⁵ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan

jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como el escrito de **demanda**, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **584/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **511/2023**, promovida por el **Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

PPG/MCA

en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:49:33Z / 11/04/2024T09:49:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	aa 1a 90 fa 93 54 98 ed c3 bc 5c f6 0e 63 d2 15 d3 bf ab d5 d3 7f 88 48 a8 ae 7d 76 e3 ba 51 5e ac 94 9d 6f 33 53 16 9d 9b 31 4b 42 4c b6 36 8b e7 c8 2e 87 71 71 c1 98 44 b6 6f 25 02 bc 4a 37 32 13 6d 94 0b c1 cd 6f 7a 60 c8 21 97 b7 66 8b 64 99 5c 11 e8 85 9c 54 5d 77 6a b4 e5 84 8e f5 f0 80 af bd 9a 1b e2 85 fe 36 a5 89 c7 cf 26 f5 49 28 e3 03 d2 64 9d 75 71 d6 b7 26 8e e7 9c e3 4b 1c 1a 47 e3 37 ec 44 c2 1a a4 4a 6b d4 c7 87 e1 10 29 8d 0f 98 11 32 92 e6 e3 af 7a d0 7f 48 d8 e9 db 0b 57 63 1a 1e 9f f6 ce 58 18 44 bc 6c 6d e0 95 0b 8a 75 38 48 b6 ec 34 d2 3e 4b 57 a4 5d 51 e0 1a 10 cd c9 3f 82 4c 46 22 e2 c7 ed d2 b9 e5 4c be 0c e6 50 1d 01 94 03 b3 27 82 88 59 84 ff 77 39 26 c0 6d 9b 43 cd b3 52 52 4f 30 3e 48 2a 48 33 73 b8 d8 34 12 ea 26 21 88 a2 59 6c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:49:27Z / 11/04/2024T09:49:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:49:33Z / 11/04/2024T09:49:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6995550			
	Datos estampillados	0D49545C0187CC13375FB0EA148A3C3A88F900034FB61D5685489741123DF698			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T23:53:58Z / 10/04/2024T17:53:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8e 8d d7 40 1b 45 ee 79 15 45 46 cc ad 27 d5 19 1a df 0f d5 3a ed dd 23 85 0a 04 02 99 9c 7f d1 97 07 3a 08 2e 49 f5 e0 46 40 b8 a1 9a 37 2c c2 6f 10 5e 11 3b 78 93 f5 83 0c 2c 2e 61 1a 57 ac ca bb fa 20 e4 86 1a 6c 3f d4 bc 94 5e 5f ea 1a f7 92 ca 66 45 31 41 66 77 0b da 6c 60 10 3b 6b d2 af ae aa be b6 06 f8 0b 42 31 d1 fa 26 d3 fd 8d d1 13 00 63 a6 b4 9b 13 aa 5a bb e4 85 74 46 c1 85 a2 9a 7f 2e e0 17 04 4c e6 18 c9 05 b4 08 13 22 7f ef 7b a1 cd ae ae 02 cc 4b 11 46 b3 2a 77 40 2d 12 f0 60 1f 2e ba b5 2a 65 66 4d 7f 66 ab 68 14 ba 2d cf f0 91 97 f9 7d 9a 80 a7 4f da 3b d8 68 f5 ea d1 16 24 97 6f 2b f6 85 52 dd 2b 38 62 e2 9c c0 39 c4 57 35 c2 a9 3d a4 0f 4a 4d 11 77 a9 9a 54 4a 29 36 92 88 26 0a 7f 6b 96 51 a1 ca 4c 2e 93 a6 6d d7 5d 9c 8e 41 6a 26 fc 24			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T23:53:59Z / 10/04/2024T17:53:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T23:53:58Z / 10/04/2024T17:53:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6993307			
	Datos estampillados	08319C17EEBF95B3C22C0A9C922A40262927D432B2771CC8C99E15B02AA2B513			